

recurso de reposición y apelación, auto del 2 de febrero, carpeta (28) en radicado 110013103-024-2013-00525-00

Jose Roberto Junco Vargas <juncovargasjr@gmail.com>

Mié 8/02/2023 2:52 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Roberto Charris <robertocharris@hotmail.com>; Roberto Charris <robertocharris52@gmail.com>

Señores:

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con la C.C. No. 19.413.991 y T.P. No. 40.886, como apoderado de la parte actora CARIBANDES, por medio de la presente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelacion contra providencia del 2 de febrero del expediente carpeta 28.

Señores
JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO ORDINARIO

DEMANDANTE: CARIBANDES LTDA.

DEMANDADO: PROURBANISMO S.A. y OTROS.

RADICACIÓN No. 11001-31-03-024- 2039- 00525

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con C. C. No. 19.413.991 y T.P. No. 40.886 del C. S. de la J, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, a usted comedidamente me dirijo dentro del término legal, para presentarle RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN, contra su providencia de fecha 2 de febrero del presente año correspondiente a la carpeta 28 del expediente, en lo que tiene que ver con la omisión del Juzgado en dar trámite al acto de parte de la interviniente PALACETES LTDA. en su integridad, porque indirectamente está vulnerando el debido proceso que también le corresponde a CARIBANDES LTDA., pues si el Tribunal ordenó la intervención de todos los que fueron parte o influía en el acto de transacción demandado, debe respetarse su legitimación para intervenir a plenitud, por lo que pido sea revocada su decisión en lo relacionado con el numeral 2, lo mismo que respecto del numeral 4 de la misma providencia, para que su despacho proceda a su revocatoria y a dar trámite al actor de intervención que fortalece la posición de mi representada y decrete la inscripción de la demanda solicitada. De no acceder a tal determinación, manifiesto que sean los argumentos que expongo suficiente o base para el recurso de apelación subsidiario que interpongo.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS Y REPAROS.

Sea lo primero manifestar a la señora Juez, que CARIBANDES LTDA como inicial demandante, le asiste interés en este asunto y tema específico de decisión, pues ve con preocupación que a un litisconsorte necesario que pretende asistir al proceso, se le está cercenando su participación, que puede estructurar el debido proceso y el contexto de la litis.

Ya en relación con los reparos específicos de la parte actora contra su providencia, considero que es un error, que el juzgado sin ninguna justificación le cercena el derecho al debido proceso a la parte que interviene como litisconsorte, pues en realidad, cuando el H. Tribunal analizó la situación litigiosa, concluyó que en realidad en el presente caso, cada la génesis del conflicto, en realidad se vislumbra sin ninguna clase de esfuerzo, que PALACETES LTDA sí es parte en el acto inicial del que se pide la declaratoria de resolución como acto de transacción y por ello debe estar presente.

El error del juzgado está en que no comprende la diferencia entre lo que es un litisconsorte NECESARIO, lo que es un litisconsorte CUASINECESARIO y lo que es un litisconsorte FACULTATIVO.

El CGP presenta un escenario de derecho sustancial entre los fenómenos del litisconsorcio FACULTATIVO, CUASINECESARIO y el NECESARIO, y en tal diferenciación, traza unos parámetros de facultades de participación en un proceso.

Si nos encontramos en el caso de un litisconsorcio facultativo, ha de entenderse que si alguien participa en tal calidad, lo hace como un mero adhesivo o coadyuvante, para participar en las mismas facultades del demandante, pero sus intereses son diferentes y obliga a lo que solicite, sin que mejore o desmejore al demandante o demandado al que se adhiere.

Cuando nos encontramos en el caso de un LITISCONSORTE CUASINECESARIO, es porque en un dado caso, la sentencia que se profiera surte efectos en sus derechos o en su situación jurídica del caso litigado, por lo que puede intervenir, con dos facultades: 1) con la petición adicional de pruebas (si estas no se han decretado todavía en el proceso); 2) si ya se decretaron las pruebas en el proceso, asiste a la litis con la mera participación y recibe el caso o proceso en las condiciones o etapas en las que se encuentre.

Otra cosa es el caso del LITISCONSORTE NECESARIO. Este litisconsorte puede ser ordenada su participación, bien por llamado de oficio que hace la justicia o bien a petición de parte. Y esa participación puede ser por ACTIVA o por pasiva, según las circunstancias.

Bien que sea de manera oficiosa o a petición de parte o bien sea en relación con la parte ACTORA o en relación con la PASIVA, el litisconsorte NECESARIO tiene facultades de defensa, de participación. La ley no le ha limitado en su participación. No le ha restringido sus facultades, de tal manera que si es un litisconsorte por PASIVA, puede presentar contestación de demanda, puede proponer excepciones de cualquier naturaleza, aunque el demandado con respecto de quien interviene ya se le hubiese vencido el término de contradicción. De la misma manera, si el litisconsorte necesario es llamada a intervenir en relación con la parte ACTIVA, la ley no le restringe cual es la facultad que tiene para participar, sino que se asume que puede ejercer su derecho al debido proceso, bien sea de acción o de contradicción. No es un mero convidado de piedra como lo pretende hacer ver el juzgado en su numeral 2 del auto impugnado.

Por consiguiente que cuando el juzgado concluye en el inciso 6º del numeral 2 de su providencia, al hacer referencia al artículo 62 del CGP, está cometiendo un error de confundir el LITISCONSORTE CUASINECESARIO con el LITISCONSORCIO NECESARIO, pues esa norma regula los efectos y facultades del LITISCONSORCIO CUASINECESARIO, que por su naturaleza y esencia no es lo mismo que las facultades que tiene el LITISCONSORCIO NECESARIO.

Es por las razones anteriores que debe revocarse integralmente el numeral 2 de la providencia impugnada, pues en realidad se le está coartando las facultades de intervenir en el llamado que se le hizo a PALACETES LTDA para intervenir, que el Tribunal lo calificó como litisconsorte NECESARIO.

EL otro inconformismo que presento es respecto de la negativa de acceder a las peticiones de decreto de medida cautelar respecto de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles segregados del folio de matrícula inmobiliario, pues el juzgado no ha contextualizado que lo que se requería era la medida sobre unos predios que son de unos causahabientes de los demandado, que en forma arbitraria, la parte demandada dispuso su segregación, a sabiendas de que el predio matriz estaba expuesto a un litigio como lo es el que nos ocupa, que viene desde el año 2002.

Con esto desconoce todo el contexto normativo de la ley registral (la ley 1579 de 2012), que en todo su esencia dispone que los pedios segregados o nacidos de un predio matriz, todas sus afectaciones pasarán a los registros segregados. De eso no queda ninguna duda.

En este caso, se pide una medida cautelar respecto de unos predios que nacieron de un inmueble registrado que ya tenía una medida cautelar y que por esa circunstancia se extendía a los nacientes folios.

Por eso fue que en la intervención de la LITISCONSORTE NECESARIA, ejercita su derecho que le corresponde, dirigiendo la acción contra los adquirentes de los predios nacientes, pues es evidente que son causahabientes de los iniciales demandados. Pero esa facultad fue cercenada por el Juzgado, sin sustento alguno.

Por lo anterior, solicito que por los dos motivos, sea revocado el auto recurrido, y de no accederse a tal determinación, ruego tener en cuenta que interpongo recurso de apelación, el que por los dos motivos de inconformidad es susceptible de la alzada, para que el Tribunal proceda a conocer de esta inconformidad, reservándome la facultad ampliar mis argumentos y consideraciones.

Atentamente,



JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS

No. 19.413.991 de Bogotá

T. P. 40.886 del C.S. de la J.

Correo electrónico juncovargasjr@gmail.com